



Sr. Pérez Solano, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero y Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de agosto de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente ocasionado por una inundación.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 177/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El día 17 de octubre de 2006 se expide certificación por el Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de xxxxx por la que se hace constar el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de 17 de octubre de 2006. El citado acuerdo tiene el siguiente contenido:



“El día 27 de julio de 2006, la ciudad sufrió una tormenta de agua y granizo.

»El día 10 de agosto del año en curso, Dña. xxxxx presenta un escrito de reclamación en el que manifiesta “que a causa de la tormenta y seguida de la inundación, el coche situado en xxxxx, frente a la puerta de los xxxxx, entró agua y se inundó llegando el agua al motor (...)”.

A continuación se remite al contenido del informe emitido por la Unidad de Contratación y Patrimonio, de 6 de octubre y en el que se hace referencia a otros dos informes: uno del Jefe de Servicio Técnico de Proyectos y Servicios del Ayuntamiento de 2 de agosto; y otro de la Compañía Aseguradora de 20 de septiembre. Todos ellos constan en el expediente, por lo que su contenido se desglosará seguidamente.

También se reconoce que no se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos en materia de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas.

Continúa el citado Acuerdo señalando que “El día 10 de octubre siguiente, el Departamento de Intervención de Fondos expide ‘autorizado’, del que se desprende la existencia de consignación presupuestaria para hacer frente al gasto que se propone.

»Antes de someter la propuesta a votación interviene, en primer lugar, el Sr. Interventor indicando que se adhiere al informe de Contratación, pero entiende que no son inequívocas las responsabilidades, y en segundo el Sr. Secretario General manifestando que el Consejo Consultivo de Castilla y León debe emitir dictamen previo a la resolución del expediente.

»La Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de las atribuciones de la Alcaldía y previa propuesta verbal de la Consejería de Hacienda y Patrimonio, por unanimidad acuerda:



»1º Declarar la responsabilidad municipal en los daños materiales sufridos por el vehículo xxxx, propiedad de Dña. xxxxx, como consecuencia de las inundaciones acaecidas en la Ciudad el día 27 de julio de 2006, cuando se encontraba estacionado en las proximidades del Parque de xxxxx.

»2º Solicitar dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León (...).

»3º Por razones de necesidad y urgencia, contratar la reparación del referido vehículo, según el presupuesto nº 06/00083, de fecha 22 de agosto de 2006, de "Talleres tttt", el cual asciende a 1.898,18 euros, sin perjuicio de que la propietaria haya de ingresar a favor del Ayuntamiento la indemnización que pudiera percibir del consorcio de Compensación de Seguros".

Segundo.- Consta en el expediente presupuesto de 22 de agosto de 2006, que Talleres tttt envía al Ayuntamiento de xxxxx con el valor estimado de la reparación de Dña. xxxxx por importe de 1.898,18 euros.

Tercero.- Con fecha 6 de octubre de 2006, la Unidad de Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento de xxxxx emite informe en el que se remite a la reclamación formulada por Dña. xxxxx el día 10 de agosto como consecuencia de la tormenta sufrida el día 27 de julio en la localidad. En el citado documento se hace una recopilación de los diferentes informes existentes hasta la fecha, se ratifica la falta de seguimiento del procedimiento legalmente establecido, se advierte de la necesidad del preceptivo informe del Consejo Consultivo de Castilla y León, pero no se concluye acerca de la eventual responsabilidad del Ayuntamiento.

Cuarto.- El mismo día 6 de octubre de 2006, por el Concejal de Obras se formula propuesta en la que, tras analizar el contenido de los informes existentes, entre ellos el de la Unidad de Contratación, -informe que es de la misma fecha que la propuesta-, se propone contratar la reparación del vehículo siniestrado conforme al presupuesto remitido por Talleres tttt, sin perjuicio de que la perjudicada deba ingresar a favor del Ayuntamiento la cantidad que pudiera percibir del Consorcio de Compensación de Seguros.



Quinto.- El día 30 de octubre de 2006 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx escrito de Dña. xxxxx en el que comunica el ingreso de la cantidad de 1.374,18 euros a favor del Ayuntamiento, cantidad recibida del Consorcio de Compensación de Seguros.

Sexto.- EL 26 de abril de 2002 este Consejo Consultivo solicita documentación complementaria al Ayuntamiento de xxxxx, en concreto:

- La reclamación de 10 de agosto de 2006, presentada por Dña. xxxxx.

- El informe de la Compañía aseguradora a que se hace referencia en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de octubre de 2006.

- El informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable ex artículo 10 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

- La acreditación de haberse cumplido el trámite de audiencia y las alegaciones que, en su caso, se hayan formulado.

- La propuesta de resolución.

Séptimo.- Con fecha 5 de julio de 2007 se recibe del Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Informe del Jefe del Servicio Técnico de Proyectos y Servicios, de 2 de agosto de 2006.

- A la petición de la reclamación de responsabilidad de 10 agosto de 2006, se contesta por el Ayuntamiento que ha existido un error y que en lugar de 10 de agosto ésta es de 30 de octubre de 2006. Se remite el mismo escrito que ya constaba en el Expediente relativo al ingreso por Dña. xxxxx de la cantidad percibida por el Consorcio de Compensación de Seguros.



- Informe de 19 de septiembre de 2006 de la Correduría de Seguros.
- A la solicitud de remisión de Propuesta de Resolución se remite de nuevo la Propuesta del Concejal de Obras 6 de octubre de 2006.
- A la petición de justificación documental de haberse dado trámite de audiencia y las alegaciones que en su caso se hubieren presentado se contesta que "no se remite, porque no existe y porque la reclamación no ha sido tramitada conforme al Reglamento de procedimientos en materia de responsabilidad de las Administraciones Públicas".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- La primera de las cuestiones que debe abordar este Consejo Consultivo es si, a la luz de la documentación remitida, estamos en presencia de un procedimiento de responsabilidad patrimonial ante el que deba pronunciarse este órgano, de conformidad con los artículos anteriormente señalados. La respuesta ha de ser negativa por varias razones.

En primer lugar, el Consejo Consultivo de Castilla y León debe pronunciarse mediante dictamen preceptivo sobre los expedientes de



responsabilidad patrimonial. Pues bien, es el propio Ayuntamiento el que en varios de los documentos remitidos asume que no se ha seguido el procedimiento señalado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por lo que no nos encontramos ante un procedimiento de responsabilidad patrimonial propiamente dicho, en el que se deba pronunciar este Consejo. Debemos recordar que es criterio uniforme de la jurisprudencia que las cosas son lo que son de acuerdo con su naturaleza y no lo que se dicen ser; por lo que, si no se ha seguido el procedimiento establecido para deducir la posible responsabilidad de las Administraciones Públicas, no estaremos ante uno de los supuestos contenidos en el artículo 4 de la Ley reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.

En segundo lugar, la falta de tramitación del procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico conllevaría la nulidad de todo lo actuado, habida cuenta del carácter rigorista que de los trámites fundamentales del procedimiento se viene haciendo por nuestros Tribunales. Ahora bien, es obligado reconocer que el resultado del procedimiento que se ha llevado desde esa entidad local, estimatorio de las presuntas pretensiones de la interesada, podría dar lugar a la convalidación de los defectos procedimentales que se hubieren producido.

Pero sentado lo anterior debemos señalar que no es posible conocer en esta sede cuáles son estas pretensiones, habida cuenta de que la solicitud de la interesada en la que previsiblemente se describirían los hechos, los pretendidos argumentos que podrían acreditar la relación de causalidad y, lo que es fundamental la acreditación y valoración de los daños que se le hubieran podido producir, no constan a este Consejo.

De acuerdo con los antecedentes de hecho expuestos, no se contiene en el expediente administrativo la solicitud que se dice ha presentado Dña. xxxxx. Así se deduce de la remisión inicial del expediente (antecedentes primero a quinto) en el que no consta el citado escrito. Tampoco resulta de la ampliación solicitada con fecha de 26 de abril de 2007 por este Consejo Consultivo. Tal y como se refleja en el antecedente de hecho séptimo, se requiere la



presentación del mismo y en la documentación remitida se dice que por error en el expediente la reclamación no es de 10 de agosto de 2006, sino que ésta es de 30 de octubre y que se remite junto con el resto de documentación solicitada. Pues bien, a la vista del citado escrito, no se puede concluir que éste sea el que inicia el presente procedimiento, y ello es así tanto desde el punto de vista de su contenido material como desde el punto de vista estrictamente formal. En cuanto a su contenido, el escrito de 30 de octubre de 2006, (escrito que por otra parte ya constaba en el expediente original, -antecedente de hecho quinto-), no contiene más que la declaración de Dña. xxxxx de que procede a ingresar en la cuenta del Ayuntamiento la cantidad de 1.374,18 euros, cantidad que a su vez, y según la documentación que aporta, ha recibido del Consorcio de Compensación de Seguros. Por otra parte, el mencionado escrito no contiene ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/92, ni la descripción de los hechos ni petición resarcitoria de clase alguna. (Es preciso poner de manifiesto cómo desde el mismo Ayuntamiento, en el índice de los documentos que se remiten en un primer momento, se califica ese escrito como "Justificante de ingreso en la cuenta del Ayuntamiento del importe cobrado por la reclamante del Consorcio de Compensación de Seguros").

Desde el punto de vista formal se llega a la misma conclusión y ello por razones cronológicas. Si tenemos en cuenta el primero de los documentos remitidos por el Ayuntamiento (certificado de 25 de octubre de 2006 del Secretario General por el que se da fe del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local celebrada el 17 de octubre de 2006) resulta contradictorio que el citado Acuerdo se haya adoptado en fecha anterior a la que por la interesada se presenta la reclamación de responsabilidad. Lo mismo cabría decir respecto de las fechas de los informes de 6 de octubre, 19 de septiembre y 2 de agosto.

3ª.- Pero éstas no son las únicas razones por las cuales este Consejo Consultivo no se pronuncia sobre la posible responsabilidad patrimonial. Tal y como consta en el antecedente de hecho sexto se ha solicitado como documentación necesaria para completar el expediente la propuesta de resolución. De la documentación remitida y en relación a este punto se remite Propuesta del Concejal de Obras de 6 de octubre de 2006, propuesta que también constaba en el expediente original.



Si la propuesta de resolución es de 6 de octubre de 2006, el Acuerdo de la Junta Local de 17 de octubre no puede ser sino calificado de Resolución, y por lo tanto, no es el momento procesal oportuno para solicitar el dictamen de este Consejo. De acuerdo tanto con la Ley que regula este Órgano consultivo, como con el artículo 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, el momento en que debe solicitarse el dictamen, bien del Consejo de Estado, bien del Órgano consultivo de la Comunidad Autónoma allí donde exista, es inmediatamente después de la propuesta de resolución, por lo que habiéndose dictado ésta no procede la emisión de dictamen. En el texto del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, recordemos que tras una propuesta de resolución, resulta acreditado que se “declara la responsabilidad municipal en los daños materiales sufridos por el vehículo xxxx, propiedad de Dña. xxxxx, como consecuencia de las inundaciones acaecidas en la Ciudad el día 27 de julio de 2006 (...)”, consta también la expedición de un autorizado del Departamento de Intervención de Fondos, y se acuerda igualmente contratar la reparación del referido vehículo “por razones de necesidad y urgencia”, necesidades sobre las que tampoco se aporta justificación alguna.

En consecuencia, entiende este Consejo que, no habiéndose seguido el procedimiento legalmente establecido, no constando la reclamación por la que se pueda conocer lo solicitado por la interesada en el procedimiento y habiéndose adoptado resolución sobre la cuestión sometida a este órgano, no procede emitir el Dictamen requerido.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede emitir Dictamen en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente ocasionado por una inundación.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.